



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	CARLOS MARIO ACEVEDO DUQUE
Demandado	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL S.A; COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A – SERDAN S.A -
Llamado en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A; COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
Radicado	05001310501820190002800
Auto de Interlocutorio No.	729
Decisión/Temas	Cúmplase / Ordena liquidar costas

En el proceso Ordinario Laboral de la referencia, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** en providencias del 01 de marzo del 2022 y 7 de junio de 2023.

De conformidad con lo indicado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, liquidense por la Secretaría del Despacho las costas. Inclúyase como agencias en derecho únicamente las sumas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, ya que no se surtió el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas de primera y segunda instancia del presente proceso, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo de CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL S.A y a favor del DEMANDANTE	\$450.000,00
Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo de SERDAN S.A y a favor del DEMANDANTE	\$450.000,00
Agencias en Derecho Primera Instancia (llamamiento en garantía) a cargo de CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL S.A y a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	\$227.131,00
Agencias en Derecho Primera Instancia (llamamiento en garantía) a cargo de CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL S.A y a favor de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	\$227.131,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$00,00
TOTAL:	\$1.354.263,00

GASTOS PROCESALES

No se causaron


JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
SECRETARIA

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, **SE APRUEBA** por este auto la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, decisión contra la que solo proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo indicado en el numeral 5° de la misma disposición normativa.

Culminado como se encuentra el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena pasar el expediente al ARCHIVO previa desanotación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados No. 114 del
27/09/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria**

JGR

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913fde587c209b573b71985c3e343f2f4b7d8bf81cff9b4f99d2908dbac0b2ab**

Documento generado en 26/09/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	SIGIFREDO LONDOÑO SÁNCHEZ
Demandado	E.S.E METROSALUD
Radicado	05001310502020190069200
Auto de Interlocutorio No.	730
Decisión/Temas	Cúmplase / Ordena liquidar costas

En el proceso Ordinario Laboral de la referencia, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** en providencia del 02 de agosto de 2023.

De conformidad con lo indicado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, líquidense por la Secretaría del Despacho las costas. Inclúyase como agencias en derecho únicamente las sumas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, ya que no se surtió el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas de primera y segunda instancia del presente proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo de SIGIFREDO LONDOÑO SÁNCHEZ y a favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD **\$500.000,00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Agencias en Derecho Segunda Instancia \$00,00

TOTAL: \$500.000,00

GASTOS PROCESALES

No se causaron


JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
SECRETARIA

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, **SE APRUEBA** por este auto la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, decisión contra la que solo proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo indicado en el numeral 5° de la misma disposición normativa.

Culminado como se encuentra el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena pasar el expediente al ARCHIVO previa desanotación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados No. 114 del
27/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e14c69c57c4a2f1ff64c6f9a7974f8fa9db05bab8db3177c119b18a2e8533c**

Documento generado en 26/09/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutiva Laboral
Demandantes	AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandados	ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"
Radicado	05001310502520210008200
Auto de Interlocutorio No	656
Decisión/Temas	No Repone Auto que libra mandamiento de pago - Deja sin efecto auto – Ordena Comunicar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la ejecutada, Doctor Alejandro Gómez Restrepo, contra la providencia del 29 de octubre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", teniendo en cuenta para ello los siguientes;

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2021, la AFP PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para obtener el reconocimiento y pago de aportes a pensión dejados de pagar por ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" y sus correspondientes intereses de mora causados y no pagados hasta el 29 de enero de 2021.

Estudiado el escrito de ejecución, y una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho, por medio de providencia del 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. con NIT. 800.138.188-1 y en contra de la sociedad ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con Nit. 811011555-5, por los siguientes conceptos:

- a. *Por la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$12.054.829.) por concepto de capital*



correspondiente a los aportes obligatorios en pensión acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante, la cual forma parte integral del título ejecutivo aportado.

- b. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$29.664.344) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados y hasta el 29 de enero de 2021.*
- c. Por valor de los intereses moratorios a partir de la fecha del requerimiento prejurídico y hasta el pago real y efectivo de la obligación.”*

Al no poderse realizar de forma efectiva la notificación a la ejecutada, ni a la dirección electrónica, ni a la dirección física conocidas; a través de auto fechado del 21 de junio de la presente anualidad, se ordenó el emplazamiento de ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" y se nombró curador ad litem para representar sus intereses en el proceso, mismo que fue efectivamente notificado del auto que libró mandamiento de pago y del auto que ordenó su nombramiento, el 03 de agosto de 2023, como se evidencia en los documentos 26 y 27 del expediente electrónico.

Encontrándose dentro del término legal concedido, el Doctor Alejandro Gómez Restrepo, en calidad de curador ad litem de la ejecutada, el mismo 03 de agosto de 2023, presentó recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago y a su vez, escrito de excepciones.

Como argumento del recurso de reposición interpuesto, el citado curador indica, en síntesis, que:

“... A folio 11 del archivo denominado “01DemandaEjecutivaYAnexos” aparece un requerimiento realizado por la ejecutante y dirigido al representante legal de ALTERNATIVA PUBLICITARIA SAS EN LIQUIDACIÓN con fecha del 01 de febrero del 2021 y que fue entregado el 17 de febrero de 2021. A folio 12 del expediente aparece el mismo documento pero entregado el 13 de febrero de 2021.

Pues bien, en esos documentos la ejecutante informó a mi representada, con respecto a la supuesta deuda al Sistema General de Pensiones, lo siguiente:

“(...) su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al período de cotización 11/2020, por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento”.

A pesar de que en esos dos documentos se advirtió que se estaban anexando los “estados de deuda”, en realidad no existe prueba en el expediente de que mi mandante los haya recibido. O más bien, no existe prueba en el expediente de que en realidad la ejecutante los haya enviado. Esos supuestos estados de cuenta que enviaron no reposan en el expediente con constancia de recibido por parte de mi representada. Los que aportó la ejecutante son unos estados de cuenta que, según se lee en el acápite de pruebas y documentos, hacen parte integral del título ejecutivo y que elaboró para presentar la demanda ejecutiva”

(...)

Así las cosas, el requerimiento previo realizado por la ejecutante no cumple con los requisitos legales. Es que el requerimiento del que tratan las normas transcritas previamente debe incluir, por lo menos, los nombres de los afiliados por los que se está requiriendo al empleador y los períodos donde hubo inconsistencias. No cualquier requerimiento general, como el que hizo la ejecutante, puede dar lugar a iniciar un proceso ejecutivo de esta naturaleza.

(...)

En conclusión, la sociedad ejecutante no cumplió con los requisitos necesarios para elaborar liquidación que prestara mérito ejecutivo en contra de mi representada. Lo anterior por cuanto mi representada recibió un requerimiento general puesto que en el expediente no hay prueba de que a ella se le hubiera enviado el estado de cuenta por los trabajadores sobre los cuales, supuestamente, no hizo aportes.”

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

El presente recurso se presentó dentro del término legal, toda vez que el auto que se solicita reponer, fue notificado de forma electrónica al curador recurrente el 03 de agosto de 2023 y el respectivo memorial fue recibido en esta judicatura en la misma fecha.

Por su parte, el Código de General del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) (subraya del Despacho)

Respecto al título ejecutivo, los artículos 100 del CPT y de la SS, y el artículo 422 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S en asuntos laborales, establecen las características y/o requisitos formales para que una obligación sea objeto de ejecución, indicando que esta debe ser clara, expresa y exigible. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es cuando no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; debe ser expresa, entendiéndose por ello que debe estar en un documento el cual contenga de forma nítida la obligación; y la exigibilidad que hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada. Tratándose específicamente de una obligación de pagar una suma de dinero, se requiere también que ella sea líquida, entendiéndose por tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que tal operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Ahora, el cobro coactivo tiene su sustento en la obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores consagrada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla esta obligación tal y como lo dispone el Art. 24 Ibídem. A su vez, la acción de cobranza se encuentra reglamentada en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

Así las cosas, en este tipo de casos el título ejecutivo además de ser claro, expreso y

actualmente exigible; debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento de la presente acción, lo configuran: i) *La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.* Frente al segundo requisito, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones: i) *La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y, ii) Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.*

CASO CONCRETO

Para el caso que no ocupa, y conforme lo expuesto, corresponde analizar si el título ejecutivo por la parte ejecutante, con base en el cual libró el mandamiento de pago, realmente cumple los requisitos formales, de acuerdo a las anotaciones que realiza el togado recurrente.

Tenemos entonces que la AFP PROTECCIÓN S.A. allegó junto con su escrito de demanda los siguientes documentos:

1. Título ejecutivo No. 11715 -21, en el cual PROTECCIÓN S.A., liquida las cotizaciones adeudadas por la ejecutada, con fecha de expedición de 03 de junio de 2021, por valor total de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 41.719.173).
2. Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A., a la ejecutada de fecha 01 de febrero de 2021, en el cual relaciona como asunto “*requerimiento por mora de Aportes pensión obligatoria – Previo a la demanda*” con sello de transporte o prueba de entrega de la empresa de mensajería Computec –Datacourrier, que da cuenta de un envío realizado por la entidad demandante con destino a la sociedad ejecutada ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN a la dirección Calle 41 No. 74-45 Medellín –Antioquia, con fecha de entrega 17 de febrero de 2021.
3. Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A., a la ejecutada de fecha 01 de febrero de 2021, en el cual relaciona como asunto “*requerimiento por mora de Aportes pensión obligatoria – Previo a la demanda*” con sello de copia cotejada por parte de la empresa de mensajería Computec –Datacourrier, con fecha del 13 de febrero del 2021.
4. Estados de cuenta o deuda, de fecha 29 de enero de 2021, que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago, equivalente a \$11.722.715 por concepto de capital adeudado por aportes, y \$28.156.400 por concepto de intereses, para un total adeudado de



\$39.879.115.

5. Certificado de existencia y representación legal de ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con fecha de expedición del 17 de marzo de 2021, en el que se anota como dirección de notificaciones la Calle 41 No. 74-45 Medellín - Antioquia y correo electrónico financiera01@une.net.co

Respecto de la prueba relacionada, como es el Título ejecutivo No. 11715 -21, con fecha de expedición de 03 de junio de 2021, del cual se indica por la parte ejecutante, tanto en las pretensiones de la demanda, como al relacionar este documento en el acápite de pruebas (prueba No. 1), que “presta mérito ejecutivo”; considera el despacho que este no tiene tal facultad, pues no existe prueba que el mismo se hubiese puesto en conocimiento de la ejecutada, ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, ya que el sello de transporte o prueba de entrega de la empresa de mensajería Computec –Datacourrier, tiene fecha anterior a la de dicho título (17 de febrero de 2021) y tampoco existe constancia que hubiese sido remitida en otra fecha, toda vez que no se allega otra guía de envío, ni tal documento tiene sello o constancia de cotejo que así permita deducirlo.

Por otra parte, al observar el requerimiento realizado a la ejecutada por PROTECCIÓN S.A., de fecha 01 de febrero de 2021, se evidencia, de acuerdo al sello de transporte o prueba de entrega de la empresa de mensajería Computec –Datacourrier, que fue enviado con destino a ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, a la dirección física reportada en el Certificado Existencia y Representación legal aportado con la solicitud de ejecución; sin embargo, este no relaciona valores de los montos adeudados por la sociedad ahora ejecutada, y mucho menos se acredita que se hubiese enviado un anexo adicional a este requerimiento, considerando que en la parte final de dicho requerimiento, solo se relaciona 1 folio, que corresponde a “*requerimiento previo a demanda art 5 DTO 2633/94*” lo que impide establecer por cuáles valores exactamente se requirió a la sociedad ejecutada.

Aunado a lo anterior, se echa de ver que el estado de cuenta o deuda, fechado del 29 de enero de 2021, presenta diferencias en los valores por concepto de capital de aportes pensionales adeudados y de intereses sobre estos, respecto al título ejecutivo No. 11715 -21, documento este, que, según la parte ejecutante, “presta mérito ejecutivo”, por lo que no se puede tener certeza sobre los montos que realmente adeuda ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, evidencia esta Agencia Judicial que el documento nombrado como Título ejecutivo No. 11715 -21, con fecha de expedición de 03 de junio de 2021, documento que pretende hacer valer PROTECCIÓN S.A. como título soporte de la ejecución, no fue enviado a la ejecutada en calidad de empleadora morosa, por lo que este documento no fue conocido por dicha sociedad, al no existir un requerimiento previo, y en consecuencia, no tuvo la oportunidad de controvertir el mismo o realizar pago alguno. De otro lado, el documento que se acredita fue remitido a la sociedad ejecutada, no señala valores específicos por concepto de capital e intereses adeudados, lo que genera incertidumbre respecto a la suma que se presume adeuda la empleadora y por la cual se pretende el cobro, ocasionando que el título

ejecutivo carezca de uno de sus elementos fundamentales como es la claridad. Así las cosas, concluye el Despacho que no se debió librar mandamiento de pago a favor de PROTECCIÓN S.A y en contra de ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por no contar el título que se pretende ejecutar, con todos los requisitos formales exigidos por Ley.

En consecuencia, se REPONE la decisión y de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 430 del Código General Del Proceso, SE REVOCA el auto que libró mandamiento de pago frente a ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y terminado el presente proceso ejecutivo.

Así mismo, SE DEJA SIN EFECTO el auto por medio del cual se decretó medida de embargo respecto de la Cuenta de Ahorro Individual N°010297 que posee la ejecutada en el establecimiento financiero BBVA Colombia de la Sucursal: Santa Teresita; como dicha medida ya fue notificada a la entidad bancaria correspondiente, SE ORDENA comunicar la presente decisión, para que levante cualquier restricción frente a los bienes enunciados.

Sin condena en costas al no acreditarse su causación. Tampoco hay lugar a ordenar gastos de curaduría, toda vez que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP el cargo de curador se ejerce de forma gratuita como defensor de oficio.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SE REVOCA el auto del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ALTERNATIVA PUBLICITARIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DEJA SIN EFECTO el auto por medio del cual se decretó medida de embargo respecto de la Cuenta de Ahorro Individual N°010297 que posee la ejecutada en el establecimiento financiero BBVA Colombia de la Sucursal: Santa Teresita.

TERCERO: SE ORDENA comunicar la presente decisión al establecimiento financiero BBV para que levante cualquier restricción frente a los bienes enunciados, en el número que precede.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI GASTOS DE CURADURÍA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados No. 114 del
27/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c30d3a6190912cad13018357ca7e371dffa86932fb3522c362995adf0c9320**

Documento generado en 26/09/2023 04:32:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	IRMA CECILIA YEPES RUIZ.
Demandado	<ul style="list-style-type: none">ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"PROTECCIÓN S.A.
Radicado	05001310502520210017300
Auto de Interlocutorio No.	731
Decisión/Temas	Cúmplase / Ordena liquidar costas

En el proceso Ordinario Laboral de la referencia, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** en providencia del 03 de agosto de 2023.

De conformidad con lo indicado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, líquidense por la Secretaría del Despacho las costas. Inclúyase como agencias en derecho únicamente las sumas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, ya que no se surtió el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas de primera y segunda instancia del presente proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la DEMANDANTE **\$1.160.000,00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Agencias en Derecho Segunda Instancia \$00,00

TOTAL: \$1.160.000,00

GASTOS PROCESALES

No se causaron


JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
SECRETARIA

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, SE APRUEBA por este auto la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, decisión contra la que solo proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo indicado en el numeral 5° de la misma disposición normativa.

Culminado como se encuentra el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena pasar el expediente al ARCHIVO previa desanotación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados No. 114 del
27/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Catalina Rendon Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9996c51b4ee45aed88d20753c1d772b08182b12bc8a5b86ae634ebf4a035fa07**

Documento generado en 26/09/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Bibiana Patricia Passos Tabares
Demandado	Terminales de Transporte de Medellín S.A. Laborales Medellín S.A. en liquidación Colaboramos Cooperativa de Trabajo Asociado en liquidación Tiempos S.A.S. Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A. Misión Empresarial Servicios Temporales S.A. Empleamos S.A. Asear S.A. E.S.P.
Radicado	05001310502520210020200
Auto Interlocutorio No.	732
Decisión/Temas	Pronunciamiento sobre contestaciones/Traslado excepción previa/Reconoce personería/Admite llamamientos

Vencido el término del traslado establecido en el artículo 74 del CPT y de la SS, se advierte que no se allegó contestación a la demanda por parte de las demandadas **Laborales Medellín S.A. en liquidación y Colaboramos Cooperativa de Trabajo Asociado en liquidación**, las cuales, si bien fueron notificadas de la misma vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2022 (Archivo 06Pdf), no realizaron ningún pronunciamiento al respecto. En consecuencia, se tiene **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estas demandadas.

De otro lado, se advierte que mediante memoriales allegados al presente proceso vía correo electrónico, la codemandada **ASEAR S.A. E.S.P.**, presenta poder de la abogada María Antonia Llano Zapata, otorgado por el representante legal de la entidad para actuar en el presente proceso (Archivos 4, 16 y 24 Pdf), y posteriormente escrito de respuesta a la demanda (Archivo 26 Pdf), ello sin que se hubiere surtido la notificación por parte de esta agencia judicial. Pese a ello, este Despacho considera inocuo realizar nuevamente el trámite de notificación, como quiera que ya se cumplió el fin para el cual fue determinado, esto es, que dicha demandada se pronunciara frente a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en los principios de economía procesal y celeridad y como quiera que no se ve menguado el derecho de defensa y contradicción ni el debido proceso que le asiste a la parte.

En consecuencia, el Despacho tiene como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la codemandada **ASEAR S.A. E.S.P.** conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y la S.S., y se procederá con el estudio del escrito de contestación presentado por esta.

Así, estudiada las contestaciones a la demanda allegadas por **ASEAR S.A. E.S.P. y TIEMPOS S.A.S** y de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, se les concede a las codemandadas, el término de **cinco (05) días para que subsanen** las deficiencias que presenta la contestación a la demanda y cumplan con los requisitos que a continuación se relacionan:

- En cuanto a la sociedad **ASEAR S.A. E.S.P.**, respecto de la prueba documental, deberá aportar los documentos denominados “Constancia del pago de la liquidación”, “Constancia del pago a la seguridad social” y “Contrato 159 de 2018 suscrito entre terminales de Transporte Medellín S.A. y ASEAR S.A. E.S.P.”, so pena de no ser tenidos en cuenta como prueba.
- En cuanto a **TIEMPOS S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, le corresponde al abogado de la sociedad demandada, allegar constancia que el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad que representa.

De otro lado, dado que las contestaciones a la demanda presentadas por las codemandadas **Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A., Misión Empresarial S.A., Empleamos S.A. y Terminales de Transporte de Medellín S.A.** fueron allegadas en término y cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de estas entidades.

Se pone en traslado de las partes la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** propuesta en la contestación de la demanda allegada por **Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A.**, para que en el término de tres (03) días se pronuncien si lo estiman pertinente.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, para actuar en representación de **Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A.** se le

reconoce personería al abogado **Julián Fernando Quiceno Martínez** identificado con C.C. 8.358.851 y portador de la T.P. No. 323.562 del C.S de la J.; para representar a **Misión Empresarial S.A.** se reconoce personería al abogado **Carlos Eduardo Ortiz Velásquez** identificado con C.C. 70.554.722 y portador de la T.P. No. 43.247 del C.S de la J.; para representar a **Empleamos S.A.** se reconoce personería a la abogada **Martha Jenny Mazo Giraldo** identificada con C.C. 43.581.107 y portadora de la T.P. No. 94.498 del C.S de la J.; y para representar a **Terminales de Transporte de Medellín S.A.** se reconoce personería a la abogada **María Eugenia Flórez Genes** identificada con C.C. 1.101.450.667 y portadora de la T.P. No. 274.353 del C.S de la J.

De otro lado, se advierte que la codemandada **Terminales de Transporte de Medellín S.A.**, solicita llamar en garantía a las sociedades: **Liberty Seguros S.A.**, en virtud de las pólizas No. 1327281, 1450373, 018 BO 2181941 y 018 BO 2234684; **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en virtud de las pólizas No. 994000001223 y 994000001299; **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en virtud de la póliza No. 43193819 del 5 de diciembre de 2014; **Seguros Confianza S.A.**, en virtud de la póliza No. 05 GU048405 del 2 de mayo de 2008; **Seguros del Estado S.A.**, en virtud de las pólizas No. 076546553 del 7 de junio de 2007, 21-44-101110108 del 20 de marzo de 2012 y 65-44-101144174 del 9 de junio de 2017; la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** en virtud de la póliza No. M-100088931; y **Seguros Generales Suramericana S.A.** en virtud de la póliza No. 1560140-9 del 25 de febrero de 2016.

Así mismo, solicita llamar en garantía a las codemandadas **Laborales Medellín S.A. en liquidación**, **Colaboramos Cooperativa de Trabajo Asociado en liquidación**, **Tiempos S.A.S.**, **Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A.**, **Misión Empresarial Servicios Temporales S.A.**, **Empleamos S.A.** y **Asear S.A. E.S.P.**, atendiendo a los contratos de prestación de servicios de suministro de personal suscritos entre estas entidades y **Terminales de Transporte de Medellín S.A.**

En atención a tal solicitud, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral, se admiten los llamamientos en garantía y se ordena la comparecencia al proceso de las sociedades **Liberty Seguros S.A.**, **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, **Chubb Seguros Colombia S.A.**, **Seguros Confianza S.A.**, **Seguros del Estado S.A.**, **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Se advierte a las llamadas en garantía, que luego de su notificación, contarán con un término máximo de diez (10) días hábiles pasados dos (2) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 de la Ley 2213 del 2022) para que intervengan en el proceso.

Notificación que deberá realizar la apoderada de la codemandada **Terminales de**

Transporte de Medellín S.A., interesada en la comparecencia de estas aseguradoras, poniéndole de presente que, de no realizar dicha vinculación en el término de 6 meses contados a partir de la notificación por estados de este auto, dicho llamamiento se tendrá por ineficaz (art. 66 C.G.P.).

En cuanto a las codemandadas **Laborales Medellín S.A. en liquidación, Colaboramos Cooperativa de Trabajo Asociado en liquidación, Tiempos S.A.S., Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A., Misión Empresarial Servicios Temporales S.A., Empleamos S.A. y Asear S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, dado que estas llamadas en garantía ya actúan en el proceso como parte, no es necesario notificarlas personalmente del auto que admite dichos llamamientos; sino que a partir de la notificación por estados del presente auto cuentan **con el término de diez (10) días hábiles para** dar respuesta al llamamiento en garantía efectuado a cada una de ellas.

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: vsgabogados@gmail.com;
Demandados: contabilidad@laborales.com.co; colaboramos@colaboramos.com.co;
julian.quiceno@contrate.com.co; julianquiceno@hotmail.com; litigios@ceortizyabogados.com;
angelicahernandezocampo@hotmail.com; analista.jurmed01@tiempos.co;
direccionjuridica@empleamos.com.co; notificaciones@zeabogados.com.co;
maria.florez@zeabogados.com.co; juridica@asearesp.com; notificaciones.judiciales@asearesp.com;

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 114 del
27/09/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09307a72069db8cdfc3be7738c41f1780aee2259158d7045e5a44e203be3383**

Documento generado en 26/09/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Maria del Socorro Lopera de Tobón
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Radicado	05001310502520210022300
Auto de sustanciación No.	596
Decisión/Temas	Auto decreta pruebas de oficio

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del C.P.T. y la S.S., con el fin de encontrar la verdad real y material dentro del proceso, y superada la contingencia respecto al servidor de la rama judicial, se decreta como prueba de oficio, requerir por la Secretaría del Despacho a las siguientes entidades:

- TAX POBLADO LTDA (contadora@taxpoblado.com), EMPRESAS DE TAXIS BELÉN S.A.S. (info@movalto.com), COPEBOMBAS S.A.S. (juanpatino1003@hotmail.com), EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. (gdocumental@tax-individual.com.co; tax-individual@tax-individual.com.co), con el fin de que certifiquen sobre el señor ORLANDO DE JESÚS BEDOYA CARDONA quien en vida se identificaba con C.C. 70.191.167: cargo desempeñado, tiempo de vinculación, dedicación horaria (jornada), salario devengado, si presentó incapacidades en el curso de la relación laboral, si tuvo restricciones o recomendaciones médicas durante su vinculación y cuáles fueron y entre qué fechas, así como fecha y causa de retiro.
- ADRES con el fin de que certifique las EPS a las que estuvo afiliado desde enero de 2013 hasta su fallecimiento el señor ORLANDO DE JESÚS BEDOYA CARDONA quien en vida se identificaba con C.C. 70.191.167.

La información solicitada deberá ser allegada dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones legales.

Además, se ordena la comparecencia obligatoria a la audiencia de Trámite y Juzgamiento del médico Heberto Elías González Rodelo por parte de Colpensiones, gestión que estará a cargo de la apoderada de dicha entidad.



05001310502520210022300

Incorporada la totalidad de la información requerida, se fijará nueva fecha para la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados 114

del 27/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo

Secretaria

©

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0151ad3098aabe2efb310d0a91d038a733da145dd6a353af58cefaaf98a8915**

Documento generado en 26/09/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MARÍA PATRICIA RESTREPO SERNA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicado	05001310502520230013100
Auto interlocutorio No.	727
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena enviar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto)

Revisada la demanda, advierte esta agencia judicial la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 25 de octubre del 2021, lo cual si bien fue estimado por la parte demandante como superior a veinte (20) SMLMV, tal y como lo expresa en el acápite “*COMPETENCIA Y CUANTIA:*” del escrito de demanda. En cálculos realizado por el despacho se observa que el valor de las pretensiones asciende a la suma aproximada de \$15.127.400

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la

seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

De otro lado, establece el artículo 12 de la misma normatividad lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P aplicable por remisión analógica en esta materia preceptúa que la cuantía deberá determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De las normas transcritas, se concluye que efectivamente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, situación dentro de la cual se encuadra el presente asunto.

No obstante lo anterior, para establecer la competencia, no solo debe atenderse a la materia u objeto de la pretensión; sino también a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente y que conforme al artículo 26 del C.G.P esta deberá calcularse al momento de la presentación de la demanda.

Para el año 2023, 20 SMLMV ascienden a \$23.200.000 y si bien el apoderado de la parte demandante considera que lo adeudado por reajuste de la pensión por vejez es

superior 20 SMLMV, al realizar los cálculos hasta la fecha de presentación de la demanda, aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL liquidado por la entidad de pensiones equivalente a \$4.842.252 frente al cual no se aprecia reparo, las pretensiones reclamadas no alcanzan la cuantía para ser de conocimiento de los jueces laborales del circuito, tal como se puede ver a continuación:

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2021	5,62%	\$ 3.769.209	\$ 4.358.026	\$ 588.817	3	\$1.884.214
2022	13,12%	\$ 3.981.039	\$ 4.602.947	\$ 621.909	13	\$8.084.811
2023	11,78%	\$ 4.503.351	\$ 5.206.854	\$ 703.503	3	\$2.110.509
					TOTAL	\$12.079.534

Adicionalmente, se solicitan intereses moratorios sobre las sumas debidas por reajustes pensionales al momento de presentar la demanda esto es, al 28 de marzo de 2023, los que calculados arrojan la suma de:

Período					Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses
1-oct-21	31-oct-21	1-nov-21	512	1	\$ 726.821	\$ 393.852	\$ 117.764	\$ 63.814
1-nov-21	30-nov-21	1-dic-21	482	2	\$ 1.817.052	\$ 926.936	\$ 588.818	\$ 300.375
1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	451	1	\$ 908.526	\$ 433.860	\$ 1.177.636	\$ 562.112
1-ene-22	31-ene-22	1-feb-22	420	1	\$ 1.000.000	\$ 444.513	\$ 621.909	\$ 276.447
1-feb-22	28-feb-22	1-mar-22	392	1	\$ 1.000.000	\$ 414.879	\$ 621.909	\$ 258.017
1-mar-22	31-mar-22	1-abr-22	361	1	\$ 1.000.000	\$ 382.070	\$ 621.909	\$ 237.613
1-abr-22	30-abr-22	1-may-22	331	1	\$ 1.000.000	\$ 350.319	\$ 621.909	\$ 217.866
1-may-22	31-may-22	1-jun-22	300	1	\$ 1.000.000	\$ 317.510	\$ 621.909	\$ 197.462
1-jun-22	30-jun-22	1-jul-22	270	1	\$ 1.000.000	\$ 285.759	\$ 621.909	\$ 177.716
1-jul-22	31-jul-22	1-ago-22	239	1	\$ 1.000.000	\$ 252.949	\$ 621.909	\$ 157.311
1-ago-22	31-ago-22	1-sep-22	208	1	\$ 1.000.000	\$ 220.140	\$ 621.909	\$ 136.907
1-sep-22	30-sep-22	1-oct-22	178	1	\$ 1.000.000	\$ 188.389	\$ 621.909	\$ 117.161
1-oct-22	31-oct-22	1-nov-22	147	1	\$ 1.000.000	\$ 155.580	\$ 621.909	\$ 96.756
1-nov-22	30-nov-22	1-dic-22	117	2	\$ 2.000.000	\$ 247.657	\$ 621.909	\$ 77.010
1-dic-22	31-dic-22	1-ene-23	86	1	\$ 1.000.000	\$ 91.019	\$ 1.243.818	\$ 113.212
1-ene-23	31-ene-23	1-feb-23	55	1	\$ 1.160.000	\$ 67.524	\$ 703.503	\$ 40.951
1-feb-23	28-feb-23	1-mar-23	27	1	\$ 1.160.000	\$ 33.148	\$ 703.503	\$ 20.103
1-mar-23	31-mar-23	1-abr-23	-4	1	\$ 1.160.000	\$ -4.911	\$ 703.503	\$ -2.978
					\$ 19.932.399	\$ 5.200.993	\$ 12.079.544	\$ 3.047.856
					Retroactivo	Intereses	Retroactivo	Intereses
Fecha del cálculo	28-mar-23							
Período	202303							
Interés Bancario Corriente	30,84%				Interés bancario corriente	30,84	← Solo se cambia este dato	
Tasa E.A. Moratoria	46,26				Tasa E.A. moratoria	46,26	0,10583652	

Por todo lo anterior, considera el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, por lo que declarará la falta de competencia y ordenará remitirla al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para dar trámite a la demanda promovida por **MARÍA PATRICIA RESTREPO SERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 114
del 27/09/2023
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>
JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Correos: Demandante: lilianagallo6@gmail.com.com; mprestrepos@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568857b8cffa1ee33c775260b698c35cf7ea747f1b63db74084410f0c7c9917**

Documento generado en 26/09/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JAIME DE JESUS TORRES ARBOLEDA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicado	050013105025202300148000
Auto interlocutorio No.	728
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena enviar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto)

Revisada la demanda, advierte esta agencia judicial la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de junio del 2021, lo cual si bien fue estimado por la parte demandante como superior a veinte (20) SMLMV, tal y como lo expresa en el acápite “*COMPETENCIA Y CUANTIA:*” del escrito de demanda, en cálculos realizado por el despacho se observa que el valor de las pretensiones asciende a la suma aproximada de \$4.089.497

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la

seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

De otro lado, establece el artículo 12 de la misma normatividad lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P aplicable por remisión analógica en esta materia preceptúa que la cuantía deberá determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De las normas transcritas, se concluye que efectivamente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, situación dentro de la cual se encuadra el presente asunto.

No obstante lo anterior, para establecer la competencia, no solo debe atenderse a la materia u objeto de la pretensión; sino también a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente y que conforme al artículo 26 del C.G.P esta deberá calcularse al momento de la presentación de la demanda.

Para el año 2023, 20 SMLMV ascienden a \$23.200.000 y si bien el apoderado de la parte demandante considera que lo adeudado por reajuste de la pensión por vejez es

superior 20 SMLMV, al realizar los cálculos hasta la fecha de presentación de la demanda, considerando que en este caso no se discute el IBL obtenido por la entidad de pensiones equivalente a \$5.064.748 conforme se aprecia en los cálculos incorporados en el mismo escrito, las sumas pretendidas no alcanzan la cuantía para ser de conocimiento de los jueces laborales del circuito, tal como se puede ver a continuación:

2021	5,62%	\$ 5.064.748	\$ 3.935.816	\$ 4.051.798	\$ 115.983	8	\$ 927.862	
2022	13,12%	\$ 5.349.387	\$ 4.157.009	\$ 4.279.509	\$ 122.501	13	\$ 1.592.512	
2023		\$ 6.051.226	\$ 4.702.408	\$ 4.840.981	\$ 138.573	4	\$ 554.292	
TOTAL								\$ 3.074.667

Adicionalmente, se solicitan intereses moratorios sobre las sumas debidas por reajustes pensionales, los que calculados igualmente hasta la fecha de presentación de la demanda, arrojan la suma de:

Período					Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre mesadas inferiores al salario mínimo		
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses	
8	1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21	624	1	\$ 908.526	\$ 609.028	\$ 115.982	\$ 77.748
9	1-ago-21	31-ago-21	1-sep-21	593	1	\$ 908.526	\$ 578.772	\$ 115.982	\$ 73.886
0	1-sep-21	30-sep-21	1-oct-21	563	1	\$ 908.526	\$ 549.492	\$ 115.982	\$ 70.148
1	1-oct-21	31-oct-21	1-nov-21	532	1	\$ 726.821	\$ 415.389	\$ 115.982	\$ 66.285
2	1-nov-21	30-nov-21	1-dic-21	502	2	\$ 1.817.052	\$ 979.911	\$ 115.982	\$ 62.547
3	1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	471	1	\$ 908.526	\$ 459.699	\$ 231.964	\$ 117.370
4	1-ene-22	31-ene-22	1-feb-22	440	1	\$ 1.000.000	\$ 472.681	\$ 122.500	\$ 57.903
5	1-feb-22	28-feb-22	1-mar-22	412	1	\$ 1.000.000	\$ 442.601	\$ 122.500	\$ 54.219
6	1-mar-22	31-mar-22	1-abr-22	381	1	\$ 1.000.000	\$ 409.299	\$ 122.500	\$ 50.139
7	1-abr-22	30-abr-22	1-may-22	351	1	\$ 1.000.000	\$ 377.071	\$ 122.500	\$ 46.191
8	1-may-22	31-may-22	1-jun-22	320	1	\$ 1.000.000	\$ 343.768	\$ 122.500	\$ 42.112
9	1-jun-22	30-jun-22	1-jul-22	290	1	\$ 1.000.000	\$ 311.540	\$ 122.500	\$ 38.164
0	1-jul-22	31-jul-22	1-ago-22	259	1	\$ 1.000.000	\$ 278.237	\$ 122.500	\$ 34.084
1	1-ago-22	31-ago-22	1-sep-22	228	1	\$ 1.000.000	\$ 244.935	\$ 122.500	\$ 30.005
2	1-sep-22	30-sep-22	1-oct-22	198	1	\$ 1.000.000	\$ 212.707	\$ 122.500	\$ 26.057
3	1-oct-22	31-oct-22	1-nov-22	167	1	\$ 1.000.000	\$ 179.404	\$ 122.500	\$ 21.977
4	1-nov-22	30-nov-22	1-dic-22	137	2	\$ 2.000.000	\$ 294.351	\$ 122.500	\$ 18.029
5	1-dic-22	31-dic-22	1-ene-23	106	1	\$ 1.000.000	\$ 113.873	\$ 245.000	\$ 27.899
6	1-ene-23	31-ene-23	1-feb-23	75	1	\$ 1.160.000	\$ 93.462	\$ 138.572	\$ 11.165
7	1-feb-23	28-feb-23	1-mar-23	47	1	\$ 1.160.000	\$ 58.569	\$ 138.572	\$ 6.997
8	1-mar-23	31-mar-23	1-abr-23	16	1	\$ 1.160.000	\$ 19.939	\$ 138.572	\$ 2.382
9	1-abr-23	30-abr-23	1-may-23	-14	1	\$ 1.160.000	\$ -17.446	\$ 138.572	\$ -2.084
0						\$ 23.566.503	\$ 8.084.014	\$ 3.074.644	\$ 1.014.833
1						Retroactivo	Intereses	Retroactivo	Intereses
2	Fecha del cálculo	17-abr-23							
3	Período	202304							
4	Interés Bancario Corriente	31,39%			Interés bancario corriente	31,39			← Solo se cambia este dato

Por lo anterior, considera el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, por lo que declarará la falta de competencia y ordenará remitirla al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para dar trámite a la demanda promovida por **JAIME DE JESÚS TORRES ARBOLEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estados 114
del 27/09/2023
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Correos: Demandante: notificación.orozcoserna@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ea1654d4ffb96353962aba2e772c8a99d6634f25aaba09234d620197606c56**

Documento generado en 26/09/2023 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>